



**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO
E INFRAESTRUCTURA**
UNIDAD PLANIFICACIÓN
Equipo Planificación Regional
Interno N° 022- 3049 -2011
Carátula N° 008096 de fecha 08.11.2011

5691

ORD. N° _____ /

ANT.: Su presentación, ingresada con fecha 08.11.2011.

MAT.: TIL-TIL: Emite pronunciamiento sobre ocupación de franja de antejardín de Zona Industrial.

12 DIC 2011

SANTIAGO,

DE : SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO

A : ARQUITECTO SR. FELIPE OLMOS F.

- 1.- Esta Secretaría Ministerial ha recibido presentación del antecedente, mediante la cual se solicita un pronunciamiento relacionado con la ocupación de la franja de antejardín que se menciona en el artículo 6.1.3.1. de la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano (PRMS) con instalaciones complementarias al transporte ferroviario, en un predio emplazado en la Zona Industrial Exclusiva de Polpaico, comuna de Til-Til, adyacente a la vía denominada E19N Circunvalación Chacabuco Norte. Acompaña a su presentación Certificado de Informaciones Previas N° 159 de 23 de Febrero de 2011, el que señala la exigencia de antejardín mínimo en el párrafo 3.6. acotando a continuación que esta disposición se modifica aplicando el artículo 7.1.1. de la Ordenanza del PRMS, lo que ratifica en el numeral 6, del mismo certificado, referido a las afectaciones viales, homologando el concepto "franja de resguardo vial" con el de "antejardín".
- 2.- Del análisis de la consulta efectuada y los antecedentes acompañados a su presentación es posible informar lo siguiente:
 - a. De conformidad a lo indicado en el artículo 2.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), la definición de antejardines no se encuentra entre las facultades del instrumento intercomunal, siendo esta una potestad conferida a los Planes Reguladores Comunales. No obstante, ante la falta de regulación comunal, es posible considerar como norma supletoria la mención del artículo 6.1.3.1.


Handwritten signature and date:
14.12.2011



- b. Las instalaciones que se indican en plano acompañado, en la especie la corredera del puente grúa, no constituye obra de edificación y por tanto, al margen de tratarse de una obra que no requiere ni permiso de edificación ni pago de derechos municipales, no altera la condición del espacio situado entre la línea oficial y la línea de edificación (artículo 1.1.2. Definiciones).
- c. Sin perjuicio de lo anterior, no corresponde la homologación de los conceptos "franja de resguardo vial" y "antejardín", por tratarse de normas urbanísticas de distinta naturaleza y origen, la primera es una norma de protección de la infraestructura vial y la segunda es una disposición de ordenamiento urbano espacial.
- 3.- En suma no se observa inconveniente para materializar las instalaciones señaladas a objeto de complementar la infraestructura de transporte ferroviario que la requiere.

Saluda atentamente a usted,

MARISOL ROJAS SCHWEMMER
ARQUITECTA
SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA
DE VIVIENDA Y URBANISMO


FBP/ PAA/ ACD/ gjs
DISTRIBUCION:

- Destinatario: Sr. Felipe Olmos F
Fono:09 – 81298600
Dirección: Av. Membrillar 285-A, Rancagua
- C/copia: Director de Obras Municipales de Til-Til
- Secretaría Ministerial Metropolitana
- Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura
- Equipo Planificación Regional
- Ley de Transparencia art. 7/g
- Archivo